

del recurso de reposición formulado contra la resolución de 29 de noviembre de 1989, de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, de formalización del cambio de denominación y/o de nivel del puesto de trabajo, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 30 de abril de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo sin que proceda hacer expresa declaración en materia de costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20256 *ORDEN de 8 de julio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso número 1524/1986, promovido por don Vicente Silla Lambries.*

Visto el testimonio de la sentencia número 915, dictado por la Sala primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 1524/1986 promovido por don Vicente Silla Lambries contra la Resolución del Gobierno en la Comunidad Valenciana de fecha 8 de septiembre de 1986, sobre jubilación forzosa del recurrente como Funcionario perteneciente al Cuerpo de Inspectores de Finanzas del Estado.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo número 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer ejecución con sus propios términos de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Silla Lambries contra la desestimación del recurso de reposición deducido contra la resolución por la que se le declaró en situación de jubilado por la delegación de Gobierno en la Comunidad Valenciana, en solicitud de que se le indemnizara por todos los perjuicios económicos irrogados por la jubilación anticipada; y, en consecuencia, anulamos tal desestimación por ser contraria al derecho, declarando el derecho del recurrente al resarcimiento de los daños y perjuicios efectivamente producidos por el acto de jubilación anticipada, resarcimiento cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia en los términos del Fundamento de Derecho Quinto. Sin hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales.

Posteriormente, y con fecha 10 de noviembre de 1988 se dicta, por la citada Audiencia, un Auto aclaratorio de la sentencia mencionada que se dice:

«La Sala dijo que el término "Sueldo" utilizado en el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia debe atribuírsele un sentido equivalente al de las retribuciones percibidas por un funcionario en activo».

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de julio de 1993 P. D. (Orden de 22 de julio de 1985).

El Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

20257 *ORDEN de 8 de julio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso número 260/1987, promovido por don Manuel Calvo Serra.*

Visto el testimonio de la sentencia número 572 dictada con fecha 26 de julio de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso número 260/1987 interpuesto por don Manuel Calvo Serra contra Resolución del Excelentísimo señor Gobernador Civil de Valencia de 7 de febrero de 1987, por la que se desestima el recurso de reposición promovido por el recurrente contra la anterior resolución del 31 de diciembre de 1986, por la que se acordaba su jubilación forzosa en razón de la edad, como funcionario del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer ejecución con sus propios términos de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Calvo Serra, contra la desestimación del recurso de reposición deducido contra la resolución por la que se le declaró en situación de jubilado en su destino como funcionario del Ministerio de Hacienda, en solicitud de que se le indemnizara por todos los perjuicios económicos irrogados por la jubilación anticipada; y, en consecuencia, anulamos tal desestimación por ser contraria a Derecho, Declarando el derecho del recurrente al resarcimiento de los daños y perjuicios efectivamente producidos por el acto de la jubilación anticipada, resarcimiento cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia en los términos del Fundamento de Derecho Quinto. Sin hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de costas del proceso».

Posteriormente, y con fechas 29 de noviembre de 1990 y 24 de julio de 1991 se dictan por el citado Tribunal dos Autos de aclaración de sentencia en los que se dice lo siguiente:

«El Tribunal acuerda: 1) Fijar el importe de la indemnización reconocida al actor de la Sentencia dictada en los presentes autos, respecto al período comprendido entre el 1 de enero de 1987 y el 30 de noviembre de 1989, en siete millones ciento treinta mil trescientas noventa y nueve pesetas; 2) Dirigir oficio a la Administración demandada para que en ejecución de la citada Sentencia proceda a abonar dicha suma al demandante».

«El Tribunal acuerda: 1) Fijar el importe de la indemnización reconocida al actor en la Sentencia dictada en los presentes autos, respecto al período comprendido entre diciembre de 1989 y abril de 1991 en dos millones cuatrocientas noventa y seis mil setecientos setenta y una pesetas; 2) Dirigir oficio a la Administración demandada para que en ejecución de la citada sentencia proceda a abonar dicha suma al demandante.»

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de julio de 1993 P. D. (Orden de 22 de julio de 1985).

El Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

20258 *ORDEN de 8 de julio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso número 249/1987, promovido por don Evaristo de Vicente López.*

Visto el testimonio de la sentencia número 993/1988, dictada con fecha de 16 de noviembre de 1988 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 249/1987, promovido por don Evaristo de Vicente López contra Acuerdo de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Valencia de 31 de diciembre de 1986 y desestimación del recurso de reposición, sobre declaración de jubilación forzosa del recurrente como funcionario, con número de registro de personal 1872598446A0608, cuyo último destino fue en este Ministerio de Economía y Hacienda;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer ejecución con sus propios términos de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimamos parcialmente el presente contencioso-administrativo interpuesto por don Evaristo de Vicente López contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto en fecha 27 de enero de 1987 contra la resolución dictada por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana, en la que se declaraba al demandante en la situación de jubilado forzoso en su calidad de funcionario del Ministerio de Hacienda, con destino en la Delegación de Hacienda de Valencia, al cumplir la edad de la jubilación forzosa establecida en la Ley 30/1984; en consecuencia anulamos tal desestimación por ser contraria al derecho, declarando el derecho del recurrente al resarcimiento de los daños y perjuicios efectivamente producidos por el acto de jubilación anticipada, resarcimiento cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia en los términos del Fundamento de Derecho Quinto. Sin hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales.»

Posteriormente, y con fechas 6 de febrero de 1989, 14 de noviembre de 1989 y 10 de junio de 1992 y por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se dictan tres autos de aclaración de la sentencia anteriormente reseñada, siendo en el 10 de junio de 1992 en el que se dice lo siguiente.

«La Sala Acuerda que debemos fijar y fijamos como cantidad total que debe percibir el demandante don Evaristo de Vicente López, la de 12.586.625 pesetas.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de julio de 1993.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

20259 *ORDEN de 9 de julio de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Grebo, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la Entidad «Grebo, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-50520741, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.985 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento

de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Madrid, 9 de julio de 1993.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Jaime Gaiteiro Fortes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

20260 *ORDEN de 9 de julio de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Zaragoza Diseño, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la Entidad «Zaragoza Diseño, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-50524677, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 8.021 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital en la modalidad de «Operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie, una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional,